



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá

R.U.N. 76-834-40-03-002-2013-00364-00
Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Carlos Fernando Cruz García

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer. Septiembre 17 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 673

Tuluá, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede, el liquidador de **Anclajes y Reparaciones Estructurales y Cia Ltda.** solicita el oficio que ordena el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la referida sociedad, a fin de continuar con el trámite de liquidación. Por ser procedente tal petición, y teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra concluido por desistimiento tácito, se ordenara el levantamiento del embargo y la expedición de la comunicación en comento para los fines pertinentes.

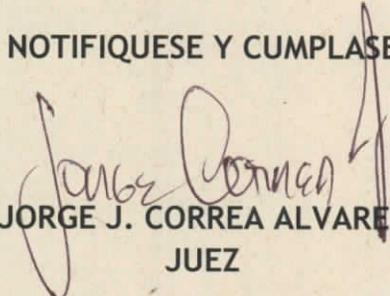
En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá-Valle,

RESUELVE:

1°. ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro de las acciones, dividendos, frutos o cuotas sociales que devengue el señor **CARLOS FERNANDO CRUZ GARCÍA** titular de la cedula No. 94.390.687, que provenga como socio o propietario de la empresa **Anclajes y Reparaciones Estructurales y Cia Ltda** con NIT 821003300-7, ubicada en la calle 24 No. 30-35 de esta localidad, atendiendo a que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito mediante auto 1195 del 25 de septiembre de 2018.

2°. Comuníquese a la Oficina de la Cámara de Comercio de Tuluá de la terminación del presente asunto para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

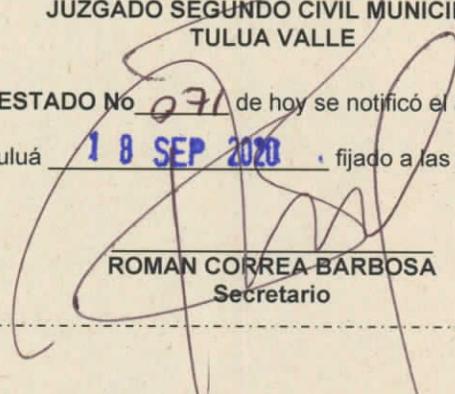

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Eg

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 071 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 18 SEP 2020 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Reintegra SAS Vs. José Luis Upegui Gallego
R.U.N. 768344003002-2016-00376-00

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes,
sírvasse proveer.
Septiembre 17 de 2020.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 519

Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

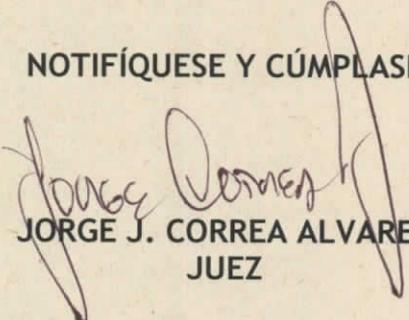
Estando debidamente emplazado el demandado **Jose Luis Upegui Gallego**, es necesario nombrar *curador ad litem*, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Se designa como curador Ad-litem del señor **Jose Luis Upegui Gallego**, al abogado **ORLANDO CASTRILLÓN OSPINA** quien se identifica en procesos que se tramitan en este despacho con la T.P. No. 322452 del C.S de la J., y puede ser localizado a través del correo electrónico abogadorlandocastrillon@hotmail.com y celular 301-414-5417.

SEGUNDO: Comuníquese al mencionado profesional del derecho a través de su correo electrónico, que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias; para lo cual se le concede el término judicial de cinco (5) días a partir del conocimiento que tenga de esta providencia, para lo cual deberá enviársele el traslado de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica ya mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 071 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 18 SEP 2020 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Eg



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Septiembre 16 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA

Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0518

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

La procuradora judicial VIVIAN ANDREA BEDOYA RAMIREZ, allegó memorial solicitando información sobre la solicitud de embargo de remanentes que solicitó a través del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA., una vez revisado el presente asunto se observa que dicha petición de remanentes surtió efectos legales, los cuales fueron comunicado a dicho Despacho Judicial mediante oficio No. 0688 de abril 29 de 2019; sin embargo se observa que el presente proceso se terminó por pago total con ocasión al remate y adjudicación del crédito que se hizo a favor de la demandante.

Atendiendo lo anterior y como quiera que este Juzgado omitió comunicar al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de la terminación del presente proceso y del levantamiento de las medidas cautelares, en virtud al embargo de remanente decretado por dicho Juzgado y toda vez que había surtido efectos legales; se procederá a COMUNICAR lo antes expuesto y se le informara que no existen otros bienes embargados, para dejar a disposición y que el remate realizado cubrió la totalidad del crédito que aquí se ejecutaba.

En tal virtud el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

1° COMUNIQUESE a la procuradora judicial que el embargo de remanentes solicitado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA., surtieron efectos legales y fue comunicado a dicho Despacho Judicial mediante oficio No. 0688 de abril 29 de 2019.

2° COMUNIQUESE al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA, que el presente proceso instaurado por MARIA DURLEY NOREÑA en contra de JESUS ALBERTO MERCADO VILLAMIL se dio por terminado en virtud a que con el remate del bien inmueble objeto de embargo, dentro del presente asunto se pagó la totalidad del crédito, por lo tanto y como quiera que no existen otros embargos que se puedan dejar a disposición, se le informa a dicho Juzgado que no hay bienes, ni dineros a favor del proceso con radicado No. 2019-00162-00, con ocasión al embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

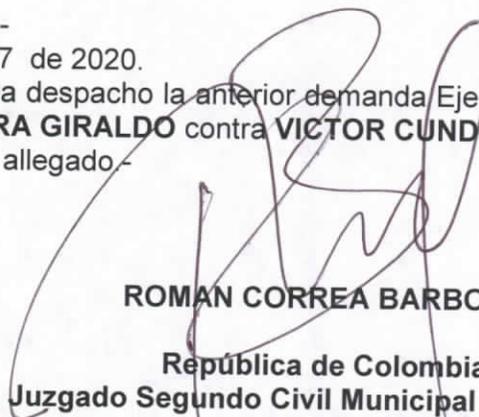
JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 091 de hoy 18 SEP 2020
SECRETARIO

Informe secretarial. -

Tuluá, septiembre 17 de 2020.

En la fecha paso a la despacho la anterior demanda Ejecutiva Acumulada de la **CARLOS ALBERTO HERRERA GIRALDO** contra **VICTOR CUNDUMI CAICEDO**, para que se sirva proveer sobre oficio allegado.-

Secretario.


ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0672

Radicación 2019-00139-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).-

Se allega oficio de citación al demandado para que se notifique personalmente de la demanda, en el presente proceso Ejecutivo de **CARLOS ALBERTO HERRERA GIRALDO** contra **VICTOR CUNDUMI CAICEDO**.

Analizada la misiva, da cuenta el despacho que consultada la certificación de la empresa de correos, la misma, no establece que la comunicación haya sido entregada al demandado. Por lo que la misma es improcedente, toda vez que no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 291, del Código General del Proceso,

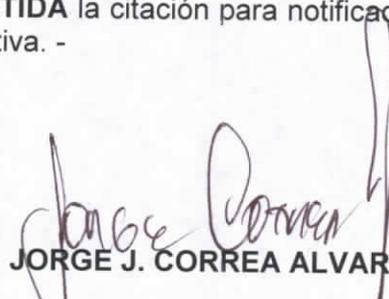
En mérito de lo expuesto se

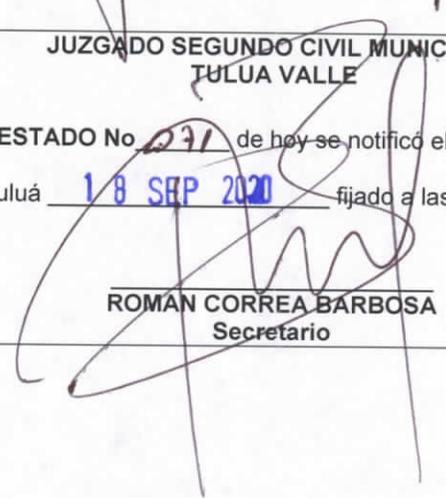
RESUELVE:

1.) **TENER COMO NO SURTIDA** la citación para notificación personal al demandado, por lo0 expuesto en la parte motiva. -

NOTIFIQUESE

El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE | |
| EN ESTADO No. <u>091</u> de hoy se notificó el auto anterior | |
| Tuluá <u>18 SEP 2020</u> fijado a las 08:00 a.m | |
|  ROMAN CORREA BARBOSA Secretario | |

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá – Valle del Cauca

SENTENCIA No. 0134

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------------|----------------------------------------------------------|
| PROCESO | Verbal - Entrega del Tradente al Adquirente |
| DEMANDANTE | LUIS ERNESTO PENAGOS DIAZ |
| DEMANDADO | MARIA BRENELY MEJIA IBAÑEZ y LAURA VICTORIA LOZANO MEJIA |
| LITIS CONSORTE NECESARIO | Menor LUISA FERNANDA LOZANO MEJIA |
| RADICADO | 76-834-40-073-002-2019-00289-00 |

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a dictar **Sentencia** dentro de la presente demanda Verbal de Entrega del Tradente al Adquirente, propuesta por **Luis Ernesto Penagos Díaz** mediante apoderado judicial en contra de las señoras **María Brenely Mejía Ibañez y Laura Victoria Lozano Mejía, y vinculada como Litis Consorte Necesario a la menor Luisa Fernanda Lozano Mejía, representada por su progenitora MARIA BRENELY MEJIA IBAÑEZ.**

II. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, el señor Luis Ernesto Penagos Díaz formuló demanda Verbal de Entrega del Tradente al Adquirente en contra de las señoras **María Brenely Mejía Ibañez y Laura Victoria Lozano Mejía, y vinculada como Litis Consorte Necesario a la menor Luisa Fernanda Lozano Mejía,** pretendiendo en síntesis lo siguiente:

Que previo los trámites de un proceso verbal, de conformidad con los artículos 368 al 373 del C.G.P., en sentencia se DECLARE:

I. Ordenar la entrega material por parte de las señoras MARIA BRENELY MEJIA IBAÑEZ y LAURA VICTORIA LOZANO MEJIA, al señor LUIS ERNESTO PENAGOS DIAZ, del bien inmueble que adquirió mediante inscripción en el registro, por escritura pública No. 1.165 del 19 de junio de 2018, de la Notaría Segunda del Circulo de Tuluá, inmueble ubicado en la Carrera 2B No. 19-14 Apto 1-01, edificio playita 14, Barrio Guayacanes de la actual nomenclatura de Tuluá.

II. Que se proceda personalmente o por medio de comisionado, a efectuar la mencionada entrega material al demandante, en el evento en que el demandado no lo hiciere, de manera voluntaria, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

III. Que se disponga que en la entrega material sean incluidos además del mencionado inmueble, todas sus dependencias, accesiones y mejoras que forman parte de él y que no tengan carácter de muebles.

IV. Que se disponga del cumplimiento de los artículos 308 y 310 del C.G.P.

V. Que se condene en costas a la parte demandada.

Como HECHOS de fundamento de las pretensiones, se narraron en síntesis los siguientes:

I. Que mediante Escritura Pública No. 1.165 del 19 de junio de 2018, de la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá, el señor Luis Ernesto Penagos Díaz compró a las señoras María Brenely Mejía Ibáñez y Laura Victoria Lozano Mejía, un bien inmueble ubicado en la carrera 2B No. 19-14 apartamento 1-01, edificio playita 14, Barrio Guayacanes de la actual nomenclatura urbana de Tuluá, el cual se encuentra alinderado de la siguiente forma: PRIMER PISO ORIENTE, linda en 2.82 metros con la carrera 2B, antejardín y muro común al medio, OCCIDENTE linda en 2.82 metros con el apartamento 1-02 del lote diez (10), muro común al medio, NORTE linda en 14.78 metros con el apartamento 1-02 del lote catorce (14), muro común al medio, SUR linda en 14.78 metros con el apartamento 1-02 del lote quince (15), NADIR linda con terreno común al medio, piso en concreto, CENIT linda con el mismo apartamento 1-01 del segundo piso, losa común al medio y en parte con espacio libre al cielo. SEGUNDO PISO: ORIENTE, linda de sur a norte, en 1.42 metros doblando occidente oriente en 0.50 metros, doblando sur Norte en 1.40 metros, con vacío sobre la carrera 2B, muros comunes al medio, OCCIDENTE linda en 2.82 metros con vacío sobre patio del mismo apartamento 1-01, del primer piso, muro común al medio, NORTE linda en 7.92 metros con el apartamento 1-02 del segundo piso del lote catorce (14), SUR linda en 7.42 metros, con el apartamento 1-02 del segundo piso del lote quince (15), NADIR linda con el mismo apartamento 1-01 del primero piso, losa común al medio, CENIT linda con cubierta común del mismo edificio. Este predio se distingue en la oficina de catastro de Tuluá Valle, con el No. Predial 01-01-1085-0034-910 y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados con la Matricula Inmobiliaria No. 384-98976, con los siguientes linderos: ORIENTE linda con la Carrera 2B, OCCIDENTE linda con el lote diez (10), NORTE linda con el lote 12/13, SUR linda con el lote quince (15).

II. Que el registro de la escritura pública No. 1.165 del 19 de junio de 2018, se encuentra vigente y la compraventa en ella contenida no ha sido resuelta, rescindida ni invalidada por causal legal alguna.

III. Que al tenor de lo indicado en los artículos 1880,1882 y 1884 del Código Civil, una vez perfeccionado el contrato de Compraventa, entre las demandadas y el demandante, se efectuaría la entrega material del inmueble objeto de la transacción, inmediatamente después de la suscripción de la Escritura.

IV. Que pese a la anterior obligación, las demandadas no han cumplido con la entrega, teniendo en la actualidad el bien inmueble objeto de la compraventa.

Como pruebas adosó:

i) Poder para actuar; **ii)** *Cédula de Ciudadanía del demandante*, **iii)** *Copia de la escritura Pública No. 1.165 del 19 de junio de 2018 de la Notaría Segunda del Circulo de Tuluá*, **iv)** *Paz y Salvo Municipal*, **v)** *Certificado de Tradición No. 384-98976, impreso el 11 de marzo de 2019, que da cuenta según la anotación No. 14 de 19 de junio de 2018, de la oficina de registro de I.I.P.P. de Tuluá*, **vi)** *Impuesto Predial*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 850 del 23 de julio de 2019, se admitió la demanda propuesta por **Luis Ernesto Penagos Díaz** en contra de las señoras **María Brenely Mejía Ibáñez y Laura Victoria Lozano Mejía** (fl. 16).

Por auto interlocutorio No. 0917 del 06 de agosto de 2019, se reconoció personería para actuar al Dr. Julián Escobar Torres portador de la T.P. No. 19.444 del C.S.J., para que represente al demandante en este proceso verbal.

Que al efectuarse dos notificaciones personales dirigidas a las demandadas, y remitidas por correo certificado 472 en las direcciones Calle 6B No. 15-18 de Zarzal y Calle 9 No. 16-80 B/ Librada de Zarzal, con la constancia en la primera de "NO RESIDE" y la segunda "NO LA CONOCEN", se ordenó por medio de auto de sustanciación No. 1351 del 29 de agosto de 2019, el emplazamiento de las demandadas, publicación que se llevó a cabo en el Diario La república el 07-08 septiembre de 2019 como se observa a folio 37 del expediente, y publicado en la Página de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura visible a folio 38.

Que vencido el término otorgado por la Ley, sin que las demandadas se hicieren presentes al Despacho, se procedió a designar curador AD-LITEM de las demandadas, al Dr. LUIS FERNANDO GAVIRIA portador de la T.P. No. 140.901 del C.S.J., mediante auto de sustanciación No. 1638 del 22 de

octubre de 2019, y notificado personalmente de la demanda el 31 de octubre del mismo año.

El Curador ad-litem, estando dentro del término concedido, contestó la demanda, si oponerse ni presentar excepciones a la misma, escrito visible a folios 42-43.

Mediante auto interlocutorio No. 1439 del 12 de diciembre de 2019, el despacho al hacer control de legalidad en el expediente, observa que el predio objeto del asunto, también es propietaria de un porcentaje la menor Luisa Fernanda Lozano Mejía, representada por su progenitora MARIA BRINELY MEJIA IBAÑEZ, persona que fue vinculada al proceso en calidad de Litis Consorte Necesario. Por lo que se procedió con la notificación personal a la dirección Calle 6B No. 15-18 ciudad Jardín de Zarzal Valle -fl. 46-48- y con la notificación por aviso a la misma dirección donde fue recibida el 03/03/2020 por la señora María Brinely -fl.55-, vencidos los términos para contestar la demanda, guardó silencio al respecto.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1. Decisiones para la validez y eficacia del proceso

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, se tiene que, a la demanda se acompañó copia de la Escritura Pública No. 1.165 del 19 de junio de 2018 de la Notaría Segunda del Circulo de Tuluá, registrada, en la cual si bien se evidencia la venta hecha por las demandadas MARIA BRENELY MEJIA IBAÑEZ y LAURA VICTORIA LOZANO MEJIA, al señor LUIS ERNESTO PENAGOS DIAZ, del inmueble objeto del presente asunto, en un porcentaje del 66.66%, que según lo afirmado por el demandante, en el hecho TERCERO, las demandadas se comprometieron a efectuar la entrega material del predio inmediatamente después de la suscripción de la escritura, afirmación que no fue desvirtuada por la parte demandada, y se allegó el Certificado de Tradición No. 384-98976 donde se evidencia efectivamente la venta de derechos de cuota del 66.66% a favor del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran configurados los presupuestos procesales, existiendo legitimación por activa **Luis Ernesto Penagos Díaz** y por pasiva respecto a las señoras **María Brenely Mejía Ibañez y Laura Victoria Lozano Mejía**, y como Litis Consorte Necesario a la menor **Luisa**

Fernanda Lozano Mejía representada por su Progenitora señora María Brenely Mejía Ibáñez, de acuerdo con lo probado. Se observaron las garantías fundamentales propias del procedimiento, y el Despacho es competente para conocer del asunto.

2. Problema jurídico:

Corresponde determinar en el *subexámine*, si en el presente asunto se cumple con los presupuestos previstos por la ley para ordenar la entrega inmueble correspondiente al 66.66 % del Tradente al Adquirente, amparada la petición en el otorgamiento de los instrumentos públicos que evidencian el negocio jurídico de compraventa, según se glosó al plenario.

¿Ante la no oposición del extremo demandado, procede dictar sentencia?

3. Tesis que defenderá el despacho:

Este funcionario debe proceder a tono con lo previsto en el inciso 4 del artículo 378 del C.G. del P. y ordenar la entrega con arreglo a lo previsto en los artículos 308 a 310 de la misma obra.

4. Premisas jurídicas y conceptuales -análisis.

4.1 Es este uno de los juicios declarativos, previsto en el artículo 378 del C.G. del P., aun cuando algunos tratadistas no lo ubican dentro de esa naturaleza, por cuando lleva implícita una pretensión ejecutiva¹, que faculta a la persona a la que se le ha transferido el derecho de dominio u otro derecho real principal², realizada claro está la tradición, para que le reclame a quien se lo transfirió la entrega material del bien. O lo que es lo mismo que el Tradente de un bien sujeto a registro, realice la entrega material del mismo a quien lo adquirió, habiéndose perfeccionado previamente el negocio jurídico, con el título registrado ante la oficina de registro de registro de I.I.P.P. claro está siempre que el primero sea el contratante incumplido y el segundo cumplido o allanado a cumplir, sea por haber pagado la totalidad del precio o haberse atemperado a las condiciones que en torno a ello se hubieren señalado por los contratantes.

4.2 Lo anterior tiene sentido, por cuanto a la luz de lo previsto en el artículo 1880 del Código sustantivo Civil, recae en el vendedor la obligación de hacer la entrega o tradición, a más de sanear la cosa que vendió, entrega que debe hacerse de acuerdo a lo estipulado en el contrato, o lo que la Ley supla en caso de no haber acuerdo.

¹ Significado esto por el Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra *Lecciones de Derecho Procesal, Procesos de Conocimiento*. Pág. 277

² Usufructo, uso y habitación.

4.3 Frente a la compraventa como modo de adquirir el dominio y las obligaciones que se derivan de ella, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Nuestro Código Civil regula la compraventa como fuente de obligaciones. Vendedor y comprador se vinculan bajo los efectos de un título que como tal, genera obligaciones. Según el art. 1880 del Código Civil las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: “La entrega o tradición y el saneamiento de la cosa vendida”. La primera que consiste en “dar”, implica a su vez las dos siguientes: a) Conservar la cosa hasta la entrega, y b) Ponerla a disposición del comprador jurídica y materialmente.

*De aquella se desprende la obligación que tiene el vendedor de responder por los hechos que le sean imputables y que hayan causado la pérdida o deterioro de la cosa. **De la segunda se derivan las obligaciones de hacer la tradición (entrega jurídica) y de poner materialmente la cosa a disposición del comprador (entrega material) en el tiempo y lugar convenidos; y además las de pagar los gastos que fueren necesarios al efecto, y la de entregarla con sus frutos y accesorios.***

*La entrega jurídica se efectúa, tratándose de bienes inmuebles, de conformidad con lo establecido por el artículo 756 del Código Civil, por la inscripción del título en la oficina de instrumentos públicos. **La obligación de entregar materialmente el bien se satisface por cualquier medio que el comprador convenga con el vendedor, o por formas similares a las enumeradas en los artículos 754 y 755 del Código Civil, y que permitan al comprador recibir el bien y entrar en posesión del mismo**”.*³

Atendiendo los supuestos anteriores, procede el Juzgado a determinar si en el presente asunto, se cumplen los presupuestos sustanciales para ordenar la Entrega del Tradente al Adquirente conforme lo solicitado por la parte actora.

En el presente trámite procesal se reclama la entrega de las demandadas María Brenely Mejía Ibáñez y Laura Victoria Lozano Mejía, sobre la cuota del 66.66% de un bien inmueble cuyo dominio y posesión fueron transferidos a título de venta al demandante Luis Ernesto Penagos Díaz, ubicado en la Carrera 2B No. 19-14 apartamento 1-01 edificio la Playita 14, del Barrio Guayacanes del Municipio de Tuluá Valle.

Dispone el inciso segundo del artículo 378 del C.G. del P., que: *“A la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada en que conste la respectiva obligación con carácter de exigible, y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que no se ha efectuado”.*

Al descender al *sub judice*, como prueba de la “obligación de carácter exigible”, se aportó copia del acto escriturario visible a folios 2 a 6, documento auténtico a la luz del artículo 244 del CGP, al existir certeza

³ CSJ, Cas. Civil, Sent. Dic. 15/73.

sobre las personas que lo firmaron y que las demandadas no interpusieron tacha de falsedad ni atacaron su autenticidad.

Además, la Escritura Pública, cumple con tales requisitos, además que de acuerdo con previsto en el Artículo 243, que en su parte pertinente dice:

*“Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, **mensajes de datos**, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, **videograbaciones**, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio **de sus funciones** o con su intervención. **Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención.** Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”*

Para la tradición del dominio de los bienes raíces, es necesaria la entrega material del mismo, a más de la inscripción respectiva en el Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal como lo prevé el artículo 922 del Código del Comercio.

Teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda, el señor Luis Ernesto Penagos Díaz quien pretende la entrega del 66.66% del bien inmueble objeto de venta por parte de las demandadas María Brenely Mejía Ibáñez y Laura Victoria Lozano Mejía, en virtud a la transferencia de dominio y posesión que le efectuara a través del acto escriturario plurimencionado, y respecto del cual no se ha materializado la entrega.

En este tipo de asuntos, tan sólo basta la prueba documental de la venta, y el hecho de que el demandante afirme bajo juramento que no ha recibido de manera efectiva la entrega material del inmueble cuya posesión y dominio se transfirió, para que el comprador quede facultado para iniciar acción ante la autoridad jurisdiccional, en la cual solicite la entrega del inmueble objeto de venta; siendo así y no habiéndose desvirtuado en el sub-lite la falta materialización, se tendrá por demostrada la misma.

Por otro lado, cabe advertir que si bien es cierto entre las partes hubo un negocio jurídico, es decir una compraventa de un derecho de cuota parte que le correspondía a las señoras María Brenely Mejía Ibáñez y Laura Victoria Lozano Mejía sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-98976 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, también lo es que el predio no se encuentra previamente identificado por lo que es necesario que previo a su entrega se efectuó la división del mismo, puesto solo objeto de venta el 66.66% del inmueble, correspondiéndole al 33% restante otra propietaria, en este caso a la menor Luisa Fernanda Lozano Mejía, sin encontrarse plenamente identificada la cuota que le corresponde a cada uno de los titulares del derecho sobre el inmueble.

Así las cosas, resulta imperioso ordenar la entrega del inmueble referido en la demanda por parte de las vendedoras al demandante, habida consideración que dicha cuota parte no se encuentra plenamente identificada pues respecto a dicho bien inmueble hay otra propietaria con un derecho correspondiente al 33.33%, de acuerdo con lo que resultó probado en el expediente, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En conclusión, reunidos los requisitos exigidos por la ley adjetiva, y observado cómo está el silencio del extremo pasivo al traslado, deviene imperativo dictar sentencia de entrega.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

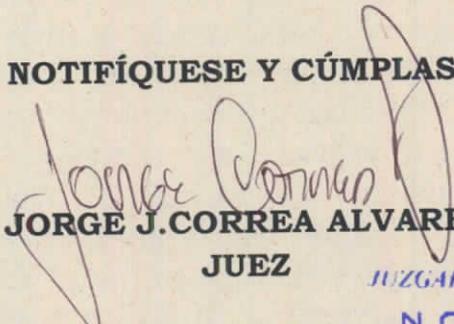
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que las Tradentes – **María Brenely Mejía Ibáñez y Laura Victoria Lozano Mejía** - no han materializado la entrega del 66.66% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-98976- al adquirente – **Luis Ernesto Penagos Díaz** – con el de que ejerza la tradición de dominio del bien, conforme se dijo en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a las demandadas **María Brenely Mejía Ibáñez y Laura Victoria Lozano Mejía**, previa la división del bien inmueble objeto del presente trámite verbal, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia la entrega del 66.66% o cuota parte que le corresponde con ocasión a la venta realizado por las demandadas en mención. Entrega que deberá hacerse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, debidamente entregado.

TERCERO.- CONDENAR en costas a las demandadas **María Brenely Mejía Ibáñez y Laura Victoria Lozano Mejía** a favor del ejecutante. Liquidense por secretaría. Inclúyase en la liquidación de costas, las agencias en derecho que serán liquidadas en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUÁ
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 071 de hoy 11 **SEP** 2018 8
SECRETARIO



SECRETARIA: A despacho del señor juez, el presente asunto para resolver lo pertinente a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Septiembre 16 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0517
(Sin auto Especial)

Tuluá Valle, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

El demandante, allegó memorial coadyuvado por uno de los demandados a saber, Luis Carlos Perlaza Granja, a través del cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares. De igual modo solicitan la entrega de la totalidad de depósitos judiciales que obran a favor de este proceso, a nombre de la parte demandante toda vez que hacen parte del pago total de la obligación. Por ser legal y procedente de conformidad con lo previsto en el Art. 461 del C. G. P., se accederá a la petición y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

1º. DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, propuesto por **EDGAR ALVARADO** contra **LUIS CARLOS PERLAZA GRANJA Y JOSE MILCIADES CAICEDO PERLAZA**, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P).

2º DECRETAR el levantamiento de embargo y retención correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengan los demandados **LUIS CARLOS PERLAZA GRANJA** titular de la C.C. No. 94.151.861 y **JOSE MILCIADES CAICEDO PERLAZA** identificado con la C.C. No. 94.389.372 en calidad de trabajadores del INGENIO SAN CARLOS.

3º. COMUNÍQUESE al pagador de INGENIO SAN CARLOS., de la terminación del proceso y del levantamiento de la medida de embargo, para que proceda a dejar sin efectos legales el oficio No. 0483 de 14/08/2020.

4º. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que reposan a favor del presente proceso al demandante EDGAR ALVARADO, que a continuación se relacionan:

TITULOS DESCONTADOS AL DEMANDADO LUIS CARLOS PERLAZA GRANJA

| | | |
|-----------------|------------|----------------|
| 469550000437212 | 08/09/2020 | \$ 257.574, 00 |
|-----------------|------------|----------------|

TITULOS DESCONTADOS AL DEMANDADO RAFAEL LEYTON MARTINEZ:

| | | |
|-----------------|------------|----------------|
| 469550000437218 | 08/09/2020 | \$ 215.148, 00 |
|-----------------|------------|----------------|

5º ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que lleguen con posterioridad a los demandados **LUIS CARLOS PERLAZA GRANJA Y JOSE MILCIADES CAICEDO PERLAZA**.

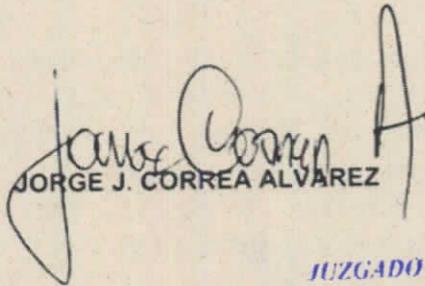


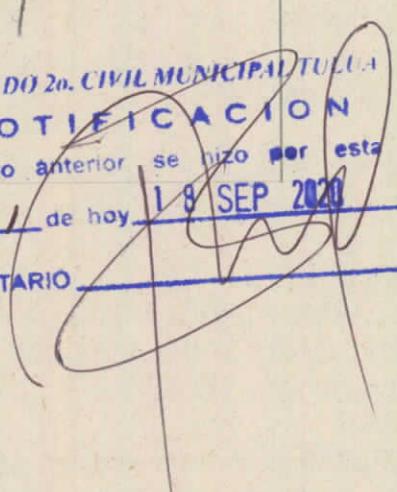
6° ORDENAR el desglose del título valor que sirvió como base de la presente ejecución, a favor de la parte demandada.

7° Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 071 de hoy 18 SEP 2020
SECRETARIO 

Jfer



A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted.
Septiembre 17 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0520

Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

José Albeiro Puerta Rodríguez, actuando a través de endosatario en procuración, instaura demanda ejecutiva en contra de **Yolanda Naranjo Estrada**, para obtener el pago de una suma de dinero con los intereses y costas del proceso.

El demandante, allega en como título valor en copia una LETRA DE CAMBIO por la suma de \$12.000.000,00, capital que fue reducido con abonos a la suma de \$ 8.000.000,00, valor por el cual solicita se libre el respectivo mandamiento de pago. Tanto los títulos valores, como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **José Albeiro Puerta Rodríguez**, y en contra de la señora **Yolanda Naranjo Estrada**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1°. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$8.000.000,00**) valor del capital determinado en la letra de cambio, visible a folio 1 - 2.

1.2°. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 01/04/2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2°. ORDENAR a la demandada cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recurso de reposición.

3°. NOTIFIQUESE a la demandada la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

4°. REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (05) días, aporte el título valor original, es decir LETRA DE CAMBIO a la demanda, el cual deberá allegar por el medio más expedito.

5°RECONOCER personería para actuar como endosatario en procuración dentro de estas diligencias al Dr. BERNARDO ADOLFO ZAPATA titular de la C.C. No. 94.286.075 y T.P. No. 163.822 del C.S.J., con las facultades conferidas en el endoso en propiedad, obrante a folio 2.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 071 de hoy 10 SEP 2020

Jfer